



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 918/92

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por don Fernando Gómez Ortega.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Don Eugenio Díaz

Eimil

Don Julio D. González

Campos

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Gómez Ortega.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 1992, el recurrente don Fernando Gómez Ortega interesó de este Tribunal el nombramiento de Procurador del turno de oficio para comparecer ante el mismo, asistido por el Letrado don Angel Zamora de Luque.

2. Una vez designada Procuradora del recurrente doña Luisa García Caja, ésta formalizó demanda de amparo que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 18 de julio de 1992



contra la Sentencia dictada en recurso de suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid con fecha 13 de diciembre de 1991.

3. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora recurrente mediante conciliación judicial obtuvo el reconocimiento del derecho a percibir del empresario determinadas cantidades en concepto de indemnización por despido.

b) Ante la insolvencia del empresario, el actor en aquel proceso solicitó del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) el abono de la cantidad acordada en conciliación, que comprendía los salarios de tramitación y una suma a tanto alzado como indemnización, siendo denegada la petición el 8 de noviembre de 1989.

c) Seguidamente, el hoy recurrente formuló demanda contra el citado organismo ante el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, que desestimó asimismo la pretensión por Sentencia de 30 de abril de 1991. Contra esta resolución interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, que dictó Sentencia, confirmando la anterior, el 13 de diciembre de 1991.

d) En suma, tanto en la vía administrativa como en la judicial, la petición del recurrente ha sido denegada por la ineficacia del título en que se basaba; esto es por no ser suficiente ante el FOGASA lo acordado en conciliación, a tenor de lo previsto en el art. 32.2 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) en su nueva redacción operada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, que obliga a dicho organismo que abone únicamente las "indemnizaciones reconocidas como consecuencia de Sentencia o resolución administrativa a favor de los trabajadores" títu-



los ejecutivos en los que no está incluido lo acordado en conciliación.

4. La demanda de amparo impugna la última resolución del TSJ de Madrid por entender que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., vulneración que se concreta en no haberse dado satisfacción al resarcimiento de unas cantidades a las que cree tener derecho. Alega que la Sentencia impugnada aplica indebidamente el apartado 2 del art. 33 E.T. en lugar del apartado 1º que reconoce el abono del salario de la cantidad reconocida en el acto de conciliación. Considera que, puesto que existe una laguna legal en el apartado 2º al no hacer referencia al despido disciplinario del art. 54 E.T., los jueces debería aplicar la norma más favorable al trabajador, esto es, el apartado 1º y no el 2º que se está refiriendo únicamente a los supuestos de despido previstos en los arts. 50 y 51 E.T.

Interesa, por ello, que se reconozca su derecho a recibir del FOGASA los salarios de tramitación e indemnización reconocidos en acto de conciliación ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid.

5. Por providencia de 26 de octubre de 1992 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo pertinente en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este tribunal el 28 de octubre de 1992 el Fiscal se opuso a la admisión a trámite de la demanda de amparo, estimando que la Sentencia



impugnada contiene una interpretación razonable y motivada del art. 32.2 E.T., y que es conforme a una jurisprudencia anterior. A su juicio lo que se pretende a través de la vía de amparo es discutir la interpretación de la norma aplicada por el Tribunal para el caso concreto lo que no es factible llevar a cabo a través del cauce de este recurso, como ponen de manifiesto entre otras las SSTC 211/1988 y 90/1990.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1992, el recurrente justifica el amparo por entender que se ha dado una interpretación estricta y errónea del art. 33.2 E.T. que vulnera el art. 24.1 C.E. puesto que dispone de un título ejecutivo al que se priva de toda efectividad en la resolución impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En reiteradas Sentencias, este Tribunal ha declarado que determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal, habida cuenta que la selección de normas aplicables y su interpretación corresponde, de principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 1178/1988, 201/1988). El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable, así como la interpretación efectuada por los órganos judiciales, sólo puede producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable o porque ha sido fruto de un error patente (SSTC 23/1987 y 233/1991).

2. Ninguna de estas circunstancias excepcionales acaecen en



el caso que nos ocupa, en que la petición de amparo se basa exclusivamente en la discrepancia con la interpretación del art. 33 E.T. efectuada por la resolución recurrida a propósito de los títulos ejecutivos que obligan al FOGASA a abonar ciertas cantidades a los trabajadores en caso de insolvencia empresarial. El criterio adoptado por la resolución recurrida no es una decisión aislada, caprichosa o arbitraria; antes bien, se basa en una doctrina firme sentada en resoluciones anteriores del propio Tribunal Central de Trabajo, y en la superior del Tribunal Supremo fijada en la Sentencia en interés de ley dictada el 4 de julio de 1990, donde se afirma que el acto conciliatorio es una transacción, un pacto que no puede ser incluido en ninguna de las expresiones "Sentencia o resolución administrativa" del art. 33.2 E.T., de modo que la responsabilidad del FOGASA "no... comprende las indemnizaciones pactadas en acto de conciliación, sean ante el Juzgado de lo Social, sea ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación". Siendo, por tanto, una cuestión de legalidad ordinaria lo que se plantea, no cabe sino reiterar que los Tribunales de Justicia son soberanos y no compete a este Tribunal formular juicio ni censura alguna, cualquiera que fuere el acierto con que el Tribunal haya actuado. Conviene no olvidar que el art. 24.1 C.E. no garantiza el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, sino el derecho a una resolución jurisdiccional fundada en derecho, lo que se obtiene en el caso litigioso, no siendo posible, en consecuencia, argüir legítimamente que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.